

Ley No. 318-04 que modifica el Párrafo III del Artículo 1 de la Ley No. 158-01, modificada por la Ley No. 184-02.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 318-04

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de octubre del 2001, fue promulgada la Ley No. 158-01, de fomento al desarrollo turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad.

CONSIDERANDO: Que dicha ley tiene por objeto acelerar un proceso racionalizado al desarrollo de la industria turística en las regiones de gran potencialidad o que reúnan excelentes condiciones naturales para su explotación turística en todo el país que, habiendo sido declaradas o no como polos turísticos, no han alcanzado, a la fecha, el grado de desarrollo esperado.

CONSIDERANDO: Que el artículo primero de la Ley No. 158-01 enumera los polos turísticos y regiones de gran potencialidad, beneficiarios de los incentivos otorgados por la misma.

CONSIDERANDO: Que en fecha 23 del mes de noviembre del 2002 fue promulgada la Ley No. 184-02, que introdujo importantes modificaciones a la Ley No. 158-01.

CONSIDERANDO: Que tal y como se establece en uno de los considerandos de la Ley No. 184-02, es interés del Estado propiciar una legislación de incentivos turísticos, clara, justa y equitativa, sobre una base legal, que beneficie a todos por igual, tomando en consideración que los polos turísticos que han sido beneficiados por la Ley No. 158-01, puedan aprovechar los incentivos de la misma.

CONSIDERANDO: Que, a tales fines, y entre otras modificaciones, la Ley No. 184-02, dispuso la modificación de los numerales 5 y 7 del Párrafo I del Artículo Primero de la Ley No. 158-01, para extender la aplicación de los beneficios de la legislación de fomento turístico a algunas regiones del país no incluidas en el texto original.

CONSIDERANDO: Que históricamente el turismo ha tenido un papel preponderante en el desarrollo del país como fuente de generación de empleos y divisas.

CONSIDERANDO: Que, no obstante, la legislación de fomento al turismo establece limitaciones para su aprovechamiento por parte de los polos desarrollados, limitando por un lado, las demarcaciones territoriales beneficiadas y por el otro el alcance de los incentivos.

CONSIDERANDO: Que tales disposiciones colocan a las regiones del país pioneras en el desarrollo del turismo, en posición de desventaja frente a nuevos

polos turísticos, situación que les impide mantener niveles aceptados de competencia efectiva con esas zonas del país de nuevo desarrollo.

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia de tal situación, estas regiones podrían devenir en polos turísticos en deterioro y en zonas económicamente deprimidas con lo que se estaría contradiciendo el espíritu del legislador y se propiciaría aprobar y promulgar equivocadamente una legislación que pretenda ser instrumento de desarrollo económico.

CONSIDERANDO: Que por sus condiciones naturales, y por las importantes infraestructuras de servicios de que disponen dichas regiones, deben ser beneficiadas con algunos de los incentivos de la Ley No. 158-01, modificada por la Ley No. 184-02, del 23 de noviembre del 2002, a fin de que dichos polos turísticos del país renovados, constituyan un mercado atractivo para la inversión privada, tanto extranjera como nacional, que se pretende promover con la adopción de dicha legislación de incentivos.

VISTA la Ley No. 158-01, del 9 de octubre del 2001, de fomento al desarrollo turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad y sus reglamentos de aplicación Nos. 1125-01 y 74-02, de fechas 20 de noviembre del 2001 y 29 de enero del 2002, respectivamente.

VISTA la Ley No. No. 184-02, del 23 de noviembre del 2002, que modifica la Ley No. 158-01, del 9 de octubre del 2001.

VISTAS las leyes que se citan en la exposición de motivos de las Leyes Nos. 158-01 y No. 184-02.

VISTAS la Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y sus reglamentos y normas de aplicación.

VISTA la Ley No. 147-00, del 27 de diciembre del 2000, sobre Reforma Tributaria, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Párrafo III del Artículo 1 de la Ley No. 158-01, de fecha 9 de octubre del 2001, modificada por la Ley No. 184-02, del 23 de noviembre del 2002, para que en lo adelante se lea como sigue:

“Párrafo III.- Los polos turísticos de Puerto Plata o Costa de Ambar y sus municipios; Cabeza de Toro y Punta Palmilla, en la provincia La Altagracia; Santo Domingo; Samaná con sus municipios, y otros que hubiesen sido beneficiados o no con incentivos en instalaciones hoteleras, en el presente serán beneficiados de acuerdo a las siguientes condiciones y alcance:

- a) Las inversiones que se realicen en el desarrollo de las actividades turísticas y ofertas complementarias

establecidas en el Artículo 3 de la Ley No. 158-01, del 9 de octubre del 2001, modificada mediante Ley No. 184-02, del 23 de noviembre del 2002, con excepción del numeral 1, correspondiente a las instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros, se beneficiarán del cien por ciento (100%) del régimen de exención que establece la presente ley;

- b) Las inversiones en las actividades turísticas que se indican en el numeral 1 del Artículo 3 de la Ley No. 158-01, del 9 de octubre del 2001, modificada mediante Ley No. 184-02, del 23 de noviembre del 2002, correspondiente a instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros en las estructuras existentes a la fecha, sólo se beneficiarán de la exención establecida en el Artículo 4, Inciso c) Ley No. 158-01, del 9 de octubre del 2001, modificada mediante Ley No. 184-02, respecto a la exención del pago del cien por ciento (100%) de los impuestos de importación y otros impuestos que fueren aplicables sobre las maquinarias, equipos, materiales y bienes muebles que sean necesarios para la modernización, mejoramiento y renovación de dichas instalaciones, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley, siempre que las mismas demuestren tener un mínimo de cinco (5) años de construidas”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

**Nemencia de la Cruz Abad
Hernández**
Secretaria

Ilana Neumann
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez
Vilorio**

Juan Ant. Morales

Secretaria

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ